



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN CS 3247

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado número 2006ER51542 del 03 de Noviembre de 2006, el entonces DAMA, (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), la sociedad **FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA.**, con NIT. **860-008.488-7**, presentó solicitud de Registro Nuevo para la valla comercial de una cara o exposición y tubular, instalada en la Avenida Ciudad de Cali No. 15 A - 91 con frente sobre la Avenida Ciudad de Cali en la Localidad de Fontibón de ésta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en atención al radicado 2006ER51542 del 03 de Noviembre de 2006, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 4233 del 14 de Mayo de 2007, cuyo contenido se describe a continuación relacionado con la valla ubicada en la Avenida Ciudad de Cali No. 15 A - 91 con frente sobre la vía Avenida Ciudad de Cali de esta ciudad:

1. **OBJETO:** Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

3.1. **Condiciones generales:** Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía tipo V-O, V-I o V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts².

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 2 4 7

3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla (o el elemento) se ubica dentro de zona de río (Infringe a del Artículo 5, Decreto 959/2000)

4. CONCEPTO TECNICO

4.1. No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no cumple con los requisitos exigidos.

4.2. Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, que anuncia "sin establecer", instalado en el predio situado en la Avenida Ciudad de Cali - 19 A - 91.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...)

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la conclusión contenida en el Informe Técnico 4233 del 14 de Mayo de

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 2 4 7

2007 y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un análisis de la solicitud de registro nuevo presentada por la sociedad **FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA.**, sobre el otorgamiento de un Registro Nuevo ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No.15 A - 91 con frente sobre la Vía Avenida Ciudad de Cali, de esta ciudad.

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que en el artículo 2º de la Resolución 1944 de 2003 establece que cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que a su vez el artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003 menciona:

"...Artículo 9. Cuando la publicidad exterior visual estuviere instalada y sea negada la solicitud de registro, traslado, actualización o prórroga, los responsables deberán proceder a su desmonte, dentro del término citado en el inciso segundo de este artículo..."

Que el artículo 5 del Decreto 959/2000 en su literal a) no permite expedir un nuevo registro debido a que la valla se encuentra ubicada dentro de una zona de río, en su ribera para ser más exacto, incumpliendo con ello lo establecido en dicho artículo que al tenor de lo dispuesto reza:

"...En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas Distritales, a la Ley 9 de 1989, o con las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan..."

Que de lo anterior se infiere que el lugar en el cual se encuentra instalado el elemento de publicidad exterior visual objeto de la presente resolución es espacio público, el cual está instituido para el disfrute de toda la ciudadanía y de las personas en general, circunstancia ésta que no permite su aprovechamiento económico individual.

Que no obstante lo anterior el Decreto Distrital 459 del 10 de Noviembre de 2006, por medio del cual se declara el estado de prevención o alerta amarilla, en materia del registro

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 2 4 7

ambiental de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, en su artículo primero establece lo siguiente:

"...Declarar por el término de doce meses, contados a partir de la publicación del presente decreto, el estado de prevención o alerta amarilla, por contaminación de elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital..."

Que el mencionado decreto en su artículo segundo dispone:

"...Suspender el registro ambiental de elemento de colocación de publicidad exterior visual tipo valla en el Distrito Capital de Bogotá, durante el periodo de la declaratoria de estado de prevención o alerta amarilla..."

Que de lo anterior se deduce que la prohibición de otorgar registros para vallas en Bogotá D.C., se estableció entre el periodo comprendido del 10 de Noviembre de 2006 al 10 de Noviembre de 2007.

Que la solicitud de registro nuevo por parte de la sociedad FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., fue presentada el día 03 de Noviembre de 2006, pocos días antes de entrada en vigencia la alerta amarilla que prohíbe precisamente el registro para tales elementos de publicidad, razón por la cual no es posible acceder al registro solicitado por cuanto la misma norma no lo permite en la actualidad.

Que en el caso materia de estudio, es oportuno resaltar que el propietario del elemento de publicidad exterior tipo valla tubular que solicita la sociedad **FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA.**, sobre el otorgamiento de un Registro Nuevo ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No.15 A - 91 con frente sobre la vía Avenida Ciudad de Cali, de esta ciudad, en la solicitud de 2006ER51542 del 03 de Noviembre de 2006 no es viable por no reunir los requisitos básicos.

Que todos los argumentos descritos con anterioridad, son razón suficiente para determinar que NO existe viabilidad para el otorgamiento del nuevo registro, haciéndose necesario que este despacho niegue la solicitud y ordenar al responsable de la misma el desmonte inmediato del elemento de publicidad exterior visual aludido, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 2 4 7

" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:
"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente,

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así:

"Expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

153247

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el nuevo registro de Publicidad Exterior Visual de la valla tubular comercial, valla ubicada en la Avenida Ciudad de Cali No. 15 A – 91, con frente sobre la vía Avenida Ciudad de Cali, solicitado mediante radicado 2006ER51542 del 03 de Noviembre de 2006, por la sociedad **FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., con NIT. 860-008.488-7**, sobre el otorgamiento de un Registro Nuevo ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 15 A – 91 con frente sobre la vía Avenida Ciudad de Cali, de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar un registro nuevo por no reunir los requisitos de Publicidad Exterior Visual de la valla comercial ubicada en la Avenida Ciudad de Cali No. 15 A – 91, con frente sobre la vía Avenida Ciudad de Cali, solicitado mediante radicado 2006ER51542 del 03 de Noviembre de 2006, por la sociedad **FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., con NIT. 860.008.488-7**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar a la empresa **FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA.,** el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial y de las estructuras que la soportan ubicada en la Avenida Ciudad de Cali No. 15 A – 91 con frente sobre la vía Avenida Ciudad de Cali, de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se realizará a costa de la sociedad **FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., con NIT. 860.008.488-7,** desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial y de las estructuras que la soportan ubicada en la ubicada en la Avenida Ciudad de Cali No. 15 A – 91 con frente sobre la vía Avenida Ciudad de Cali, de esta ciudad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., con NIT. 860.008.488-7,** o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 86 No.15A – 91 de Bogotá D. C.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3247

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 OCT 2007.

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Gustavo Camargo Santamaria
C. T. 4233 del 14 de Mayo de 2007
PEV

Bogotá sin indiferencia